

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

SIMULACIÓN
15001315300220240002300
ISABEL GUERRERO ERASO
JESUS ALFREDO SAAVEDRA RIVERA
REMITE POR COMPETENCIA

Tunja, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”

Teniendo en cuenta que, lo pretendido es la declaratoria de simulación sobre un bien inmueble cuyo avalúo es de menos de setenta millones de pesos, y no supera los 150 SMMLV, además de no elevarse otras pretensiones por las cuales se llegara a incrementar la cuantía, y como quiera que la disposición legal es clara, en cuanto a la determinación de la cuantía en este tipo de trámites, y que, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de Servicios Judiciales, sección reparto, a efectos que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Tunja.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de manera inmediata del EXPEDIENTE A LA OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES, SECCION REPARTO, a fin que la presente acción sea repartida a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de TUNJA para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte accionante en la forma más expedita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No 06**, hoy CUATRO
(4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63375bc23d3dc84a1063ffc9f10d0fa365503c84dc34e717d0c68a6fefadab28**

Documento generado en 01/03/2024 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>